

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 9 de septiembre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informándole atentamente que vencido el término de los correspondientes traslados de las excepciones de mérito los cuales fueron descorridos, se encuentra pendiente decretar pruebas y fijar fecha y hora para las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.

A.I.0166

Rad. 2019-00134

Proceso Pertenencia

Demandante. Carmen Emilia Fraile Toquica

Demandado. Edmundo Ángel Ballen y otros

Decisión: deja sin efectos

Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho control de legalidad a esta etapa procesal, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P.

Lo anterior, puesto que la demanda presentada carece de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 375 del C.G. del P., lo cual impide adelantar el trámite.

En efecto, resulta evidente que no se allegó el certificado de tradición del inmueble que pretende adquirirse por usucapación, ni el certificado del registrador de Instrumentos Públicos exigido en el inciso 1º del numeral 5º del precitado artículo, pues se allegaron los documentos correspondientes al inmueble ubicado en la **CARRERACASA** y el objeto de litis tiene como dirección la **CARRERA 3 NUMERO 10-34**. Cabe anotar además, que no se allegó ninguna prueba que determine que los precitados inmuebles corresponden al mismo, pues en el peritaje arrimado brilla por su ausencia esta circunstancia, y no se realizó el estudio de los títulos que de acuerdo con el certificado de tradición allegado contienen los linderos del inmueble.

Para abundar, el Certificado Especial del registrador de Instrumentos Públicos arrimado con la demanda y que corresponde al inmueble ubicado en la CARRERA ...CASA, omite determinar como propietario al señor EDMUNDO ANGEL BALLEEN que aparece como propietario inscrito, según la anotación Nro 010 y solamente certifica como propietario inscrito al señor JOSÉ ASCENCIÓN ANGEL PINILLA.

Así mismo y de acuerdo con el certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Susa, el predio ubicado en la K 3 10 34 tiene como propietario a las señoras CARMEN y MARIA HELENA FRAILE TOQUICA, con lo que se confirma que el inmueble ubicado en la CARRERACASA y el ubicado en la CARRERA 3 NUMERO 10-34, **son distintos y corresponden a distintos propietarios.**

Lo anterior impide que se pueda verificar la legitimación por pasiva de quienes deban concurrir al proceso, circunstancia que debe verificarse desde la admisión de la demanda.

Se omite precisar cada uno de los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandante sobre el bien objeto de litis, como pago de impuestos, mantenimiento del inmueble, cercamiento y demás actos propios del propietario que es precisamente la situación de la cual pende la prosperidad de la demanda, limitando los fundamentos fácticos a señalar los títulos de adquisición de la demandante, que no son actos constitutivos de posesión por sí solos y que se requieren para acreditar la suma de posesiones, invocada en el hecho 4. Debe precisarse, que la prueba testimonial solicitada, solamente se pide con el fin de reiterar lo relatado en los hechos, en los que solamente se hace la relación de los justos títulos que invoca la demandante en su favor.

Debe precisarse que esta clase de asuntos requiere que el profesional del derecho realice un estudio del caso que pretende llevar a juicio, el cual conlleva la determinación del inmueble y el estudio de su titulación, a efectos de determinar la parte demandada, y la ubicación del predio.

Es necesario recordar, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y es por ello que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.²

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrillas del juzgado)

Así las cosas, este despacho respetuoso de las decisiones proferidas por nuestro máximo órgano constitucional, y en cumplimiento del deber que le asiste de impedir que se adelanten situaciones que representan grave amenaza del orden jurídico, pues en esta clase de asuntos se pretende privar del derecho de propiedad al extremo pasivo, por lo que su vinculación al proceso tiene que estar probada, sin que pueda existir dudas sobre este aspecto, desde que se admite la demanda, dejará sin efectos todo lo actuado en este asunto desde el auto inadmisorio de la demanda adiado 16 de octubre de 2019, por ilegal y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada en la forma indicada en la presente decisión y se le concederá el término de ley para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

R E S U E L V E:

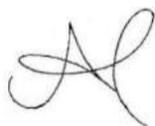
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en este asunto, a partir del auto inadmisorio adiado el 16 de octubre de 2019, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No.68.

De hoy **10 de Septiembre de
2021**

El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

Firmado Por:

**Aida Beatriz Velasquez Lopez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Susa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b494e8766a027050f0d90f6639fb1030bf2e15b7c3584cf4dab46d35871bcdf

Documento generado en 09/09/2021 04:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA